



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00219 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL
Demandante	AURES BAJO S.A.S. E.S.P.
Demandado	HIDROELÉCTRICA RIO AURES S.A. E.S.P. Y OTROS
Tema	REPONE, SOBRE LA PRESENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES AL PROCESO, YA SE HABÍA PRONUNCIADO EL DESPACHO Y SE HABÍA ACEPTADO LA SOLICITUD DEL APODERADO DEMANDANTE DE NO TENERLOS COMO PARTE, LO QUE HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA.
Subtema	ORDENA CONTINUAR TRÁMITE

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandada HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A. ESP, GABRIEL JAIME CANO RAMÍREZ, GUILLERMO LEÓN ANGEL TORO, SANTIAGO VILLEGAS YEPES, CARLOS EDUARDO ISAZA AGUILAR, ANA MARÍA JAILLER CORREA, MARÍA EUCARIS QUINTERO Y JAIRO HERNÁN RÍOS MOLINA frente al auto de julio 4 de 2021 que admitió la reforma de la demanda

1. Antecedentes

El proceso VERBAL "RCC" promovido por AURES BAJO S.A.S. E.S.P. contra HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A. ESP, GABRIEL JAIME CANO RAMÍREZ, GUILLERMO LEÓN ANGEL TORO, SANTIAGO VILLEGAS YEPES, CARLOS EDUARDO ISAZA AGUILAR, ANA MARÍA JAILLER CORREA, MARÍA EUCARIS QUINTERO Y JAIRO HERNÁN RÍOS MOLINA fue admitido por auto de noviembre 04 de 2020.

Dicha decisión fue reclamada por el apoderado de la demandada mediante recurso de reposición por cuanto el requisito de procedibilidad sólo se había agotado frente a la sociedad demandada, igualmente sólo frente a esta era

posible elevar pretensiones por responsabilidad civil contractual ya que el contrato objeto del proceso fue suscrito entre la demandante y la sociedad demandada.

Por asistir la razón a la demandada, el despacho mediante providencia de enero 20 de 2021 repuso la providencia, inadmitió la demanda para que la demandante agotara el requisito de procedibilidad frente a todos los demandados y adecuara las pretensiones frente a todos los sujetos procesales (art. 90-3.-4.); se concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, siguiendo los lineamientos de la norma citada.

Dentro del término legal, la demandante no subsanó los requisitos pero como solución foránea pero no contraria a derecho (consecutivo 7), manifestó su voluntad de: i No continuar la Litis frente a las personas naturales., ii Desestimar las pretensiones frente a las personas naturales., iii Modificó el acápite de pruebas en cuanto a los interrogatorios a las personas naturales inicialmente demandadas., iv Desestimó los perjuicios reclamados frente a las personas naturales.

Solicitud que se ajustaba a los presupuestos del artículo 93-1 del estatuto Procesal, por lo que fue aceptada por el despacho mediante auto de febrero 05 de 2021 (consecutivo 08.); providencia en la que se dice expresamente: “**la demandante desiste** de tener como demandados a las personas naturales y por lo tanto las pretensiones, pruebas y perjuicios dirigidos a estas sean desestimados...”, se admitió la demanda teniendo como sujetos procesales a AURES BAJO S.A.S. E.S.P. parte demandante e HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A. E.S.P. parte demandada, disponiendo la continuación del trámite; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Notificada la demanda, respondida oportunamente y descritos traslados de objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito, allega el demandante escrito mediante el cual “reforma la demanda” incluyendo nuevos demandados, modificando pretensiones, pruebas y juramento estimatorio. Por darse los presupuestos del artículo 93-1 del Código general del Proceso, fue aceptada dicha reforma sin más reparos.

Dicha decisión fue atacada por la demanda mediante recurso de reposición.

2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en que el trámite arbitral sólo se surtió frente a las sociedades AURES BAJO S.A.S. E.S.P E HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A. E.S.P. y que ahora con una “pretendida reforma” pretende vincular a las personas naturales GABRIEL JAIME CANO RAMÍREZ, GUILLERMO LEÓN ANGEL TORO, SANTIAGO VILLEGAS YEPES, CARLOS EDUARDO ISAZA AGUILAR, ANA MARÍA JAILLER CORREA, MARÍA EUCARIS QUINTERO Y JAIRO HERNÁN RÍOS MOLINA con pretensiones extracontractuales, los mismos que habían sido inicialmente demandados, sin agotar el requisito de procedibilidad. Que en su momento en vez de subsanar los requisitos exigidos por el despacho se limitó a desestimar como parte pasiva a las personas naturales, las pretensiones contra ellos dirigidas, la prueba frente a estos y lo referido al juramento estimatorio antes estos; y así procedió a admitirse la reforma.

Que dicho proceder nos es otra cosa que reformar la demanda al haber excluido demandados, hechos, pretensiones y pruebas; lo que entendió el despacho como desistimiento, artículo 314 del Estatuto Procesal. Que no puede pasarse por alto el “manoseo” que el extremo activo está tratando de imprimir al proceso excluyendo partes que ahora pretende involucrar, no es más que una reforma, lo que de conformidad con el artículo 93 del código general del Proceso, sólo está permitido por una vez, haciendo este actuar improcedente, lo que el juez debe evitar a toda costa dando aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 42 y 43 del Estatuto Procesal.

Si no se toma como una reforma la actuación frente al auto inadmisorio de la demanda, se debe tener en cuenta que el juzgado dio como “desistidos” frente a los siete demandados personas naturales en la providencia de febrero 05 del presente año y esta no fue objeto de recursos se deben aplicar las consecuencias del artículo 314 ya citado ya citado.

Concluye que no se puede permitir que el cumplimiento de requisitos legales como el de procedibilidad se evada a través de triquiñuelas como excluir o desistir de la acción a las personas frente a las cuales no se agotó el requisito y ahora se pretenda nuevamente involucrarlos; por lo tanto debe revocarse el auto que admite la reforma.

Descorrido el traslado, el demandante se pronuncia en los siguientes términos:

- No es de recibo la argumentación del demandado porque se incluyen nuevos demandados a quienes se imputa responsabilidad extracontractual, lo que constituye una situación jurídica diferente pero que a la luz del artículo 88 del Estatuto Procesal, es procedente.
- En los términos del artículo 93 lb. La demandante sólo ha procedido a reformar la demanda por una sola vez y que el abogado de la demandada no debe emplear situaciones confusas, que de conformidad con el numeral 4. De la misma norma el despacho admitió la reforma, ordenando notificar a los nuevos demandados, quienes una vez notificados acudirán a una audiencia de conciliación con lo que se entenderá satisfecho el requisito de procedibilidad.
- Que es alejada de la realidad la afirmación del demandado de que se desistió definitivamente de los demandados que con la reforma se incluyen; que lo único que pretendió fue subsanar un trámite procesal, pero que jamás renunció expresamente a las pretensiones frente a los nuevos demandados.
- Por último, arguye que la demandada hace uso desmedido de estrategias dilatorias soslayando sus obligaciones con AURES BAJO, por lo tanto no se debe reponer el auto admisorio de la reforma a la demanda.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Artículo 90 del Estatuto Procesal

En su inciso tercero, la norma procesal orienta:

“ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (negrillas del despacho).

3. Sobre la reforma de la demanda

El artículo 93-1 relaciona los presupuestos que deben darse para que pueda considerarse como reforma:

*“ Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración de las partes** en el proceso, o de **las pretensiones** o de **los hechos** en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

4. Artículo 314 Ib. Sobre el desistimiento

Respecto de esta figura procesal el citado artículo dispone:

*“ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. ... **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ... **Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**” (negrillas del despacho).*

5. Significado y sinónimos de la palabra desistir

1. intr. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado. 2. intr. Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal. (RAE).

Entre sus sinónimos encontramos: Renunciar, ceder, abandonar, darse por vencido, abdicar, rendirse, prescindir...

6. Caso concreto

Se recibe para el trámite demanda verbal por responsabilidad civil contractual una sociedad y unas personas naturales ya relacionadas, cuyo origen es un contrato que sólo fue suscrito entre las dos sociedades, demandante y codemandada. Es clara la existencia en nuestro medio de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, como también que su tratamiento, su origen y sus prescripciones en materia de reparación son diferentes y en la que sólo se agotó el requisito de procedibilidad frente a la sociedad. Teniendo en cuenta lo dicho, el despacho inadmitió la demanda para que la demandante subsanara la demanda precisando frente a quiénes se elevan pretensiones por responsabilidad civil contractual y por responsabilidad civil extracontractual, adecuando hechos y pretensiones en contra de cada uno de los demandados. Así mismo, ante la ausencia del requisito de procedibilidad, agotarlo frente a las personas naturales concediendo cinco (5) días a la demandante para subsanar estos requisitos de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

El demandante nunca subsanó los requisitos, pero allegó un escrito en el que afirma: “ i ... las personas naturales... no serán partes demandadas del proceso..., ii ... no se tendrán en cuenta las pretensiones ... frente a las personas naturales que ya no serán demandadas., ... iii ... tampoco se tendrá como medio de prueba la solicitud ... acerca de las declaraciones de parte de las personas naturales que ya no serán demandadas. ... iv... del Juramento Estimatorio, tampoco se tendrá en cuenta ... los perjuicios reclamados a las personas naturales que ya no serán demandadas... se da cumplimiento así a los requisitos exigidos por el Despacho con respecto a la acumulación de responsabilidades, puesto que ya será solamente de naturaleza contractual con una única demandada: Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P. y la condición de procedibilidad de la audiencia de conciliación, en la medida que las personas naturales ya no serán demandadas; por lo que solicito se den por cumplidos los requisitos y se admita la demanda” (consecutivo 7 del expediente electrónico).

Quiere decir lo anterior, se itera que la demandante nunca subsanó la demanda de la forma indicada, de hacerlo hubiera adecuado las pretensiones de la forma indicada y allegado el requisito de procedibilidad respecto de los codemandados personas

naturales. Sin embargo, al arrimar escrito en el que afirma que las “personas naturales ya no serán demandadas” por lo tanto no se tengan en cuenta las pretensiones, ni las pruebas, ni los perjuicios reclamados, es evidente que estamos FRENTE A UNA REFORMA DE LA DEMANDA, pues no tengo que decir expresamente REFORMO LA DEMANDA sino que basta que se den los presupuestos legales para tal fin y en el caso que nos ocupa se dieron TODOS los presupuestos relacionados por la norma de manera disyuntiva.

El juzgado aceptó la solución foránea que propuso el demandado y al RENUNCIAR a continuar la acción frente a las personas naturales y como consecuencia a las pretensiones, pruebas y todo aquello que las vinculaba procesalmente, aceptó dicho desistimiento y ordenó continuar la acción sólo contra la sociedad demandada HIDORELÉCTRICA RÍO AURES S.A. E.S.P..

En su momento, el despacho al aceptar la reforma a la demanda mediante auto de julio 14 de 2021, sólo observó que cumplía con los presupuestos señalados por el artículo 93-1 pluricitado, sin más miramientos; cuando en realidad la demanda ya había sido reformada, porque , se itera, no se subsanaron los requisitos de la demanda de la forma indicada, sino que se reformó sustancialmente la demanda renunciando a algunos demandados, pretensiones, pruebas; lo que gramaticalmente significa desistir de la acción frente a algunos demandados con todas las consecuencias legales y así lo manifestó el juzgado en el auto de febrero 05 de 2021, que no fue objeto de recurso e hizo tránsito a cosa juzgada . Razones suficientes para no acoger ninguno de los argumentos de la demandante ya que su solicitud de reforma a la demanda era improcedente por expresa disposición legal.

Por estas razones se REPONDRÁ el auto atacado teniendo en cuenta que la reforma procede por una sola vez por expresa disposición legal y además al aceptarse el desistimiento de la acción frente a las personas naturales, trae las consecuencias del citado artículo 314 del estatuto Procesal y no es posible promover acción frente a estas, ya que dicha decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de julio 14 de 2021, que admitió la reforma a la demanda

SEGUNDO: CONTINUAR la acción sólo frente a la sociedad
HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A. E.S.P.

TERCERO: NOTIFICAR Esta decisión a las partes por ESTADOS, una vez en
firme esta providencia continuará el ritual

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29ae76eb3475315a6e7561d96528f6cde34f3777d7f16c540385b099228fce
93**

Documento generado en 15/10/2021 02:16:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**